en la privación o prohibición acordada por dichas autoridades judiciales, para que el quejoso trabaje en los Tribunales de su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda. Así lo resolvió el C. Licenciado Salvador Loyola, Juez de Distrito del Estado, quien firma hoy 13-trece de diciembre de 1933-mil novecientos treinta y tres. Doy fe.- S. Loyola.- Fed. Carrillo M.- Rúbricas.

Monterrey, N.L., a 11-once de enero de 1934-mil novecientos treinta y cuatro.- Visto lo de cuenta y atento al informe de la Secretaría, con fundamento en el artículo 107-ciento siete fracción IX-novena de la Constitución Federal, que establece que las sentencias en los juicios de amparo, causarán ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, se decreta:

PRIMERO.- Se declara que, ha causado ejecutoria la sentencia dictada en este juicio con fecha 12-doce de diciembre del año próximo pasado sólo en cuanto a su segundo punto resolutivo.-

SEGUNDO.- Notifíquese y dejándose en el Juzgado copia certificada de la sentencia, de las constancias de su notificación a las partes de este auto con la razón de cuenta y constancias de notificación del mismo, estése a lo mandado en el auto anterior.- Así lo decretó el suscrito Juez. Doy fe.- S. Loyola.- Fed. Carrillo M.- Rúbricas.

• • •

Concuerda fielmente con sus originales de donde se compulsó para entregarse al quejoso Sr. Abelardo A. Leal, para los usos que le convenga. Va en nueve fojas útiles y se expide en Monterrey Nuevo León, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Doy fe.- E.L.- mismos.- Vale.- Doy fe.-

GANA EN PARTE Y PIDE REVISION EL LITIGANTE QUE PERSEVERA

«Notificado de la sentencia, 15 de Diciembre de 1933
Recibida Revisión, 21 de Diciembre de 1933
Arma de dos filos
Ejec. p. 2073 Tomo 33» (NOTA AL MARGEN)

C. JUEZ DE DISTRITO:

ABELARDO A. LEAL, en el juicio de amparo No. 71 / 933, que sigo contra diversas autoridades con motivo de la Ley Reglamentaria de la Abogacía en este Estado y su aplicación a mi perjuicio, respetuosamente expongo:

Me refiero a su sentencia de 12 del actual, que ha resuelto este juicio de garantías:

ME CONFORMO CON EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE DICHA SENTENCIA.

Por otra parte, con fundamento en el Art. 86 de la Ley de Amparo INTERPONGO EL RECURSO DE REVISION CONTRA ESE MISMO FALLO, POR CUANTO A LOS SIGUIENTES CAPITULOS:

I.- Contra el sobreseimiento contenido en el punto primero resolutivo por cuanto a la Ley Reglamentaria expresada, y apreciaciones del Considerando Segundo en que tal sobreseimiento se funda, y,

II.- Contra la resolución del punto "A", en el Considerando Tercero, por no concedérseme el amparo también contra dicha Ley y su aplicación y ejecución en mi contra, por ser anticonstitucional a perjuicio de mis garantías en el caso especial de mi trabajo.

Fundo mi recurso como sigue:

El Sr. Juez de Distrito funda su sobreseimiento respecto de la Ley Reglamentaria de la Abogacía en cuestión, en que dice que como las disposiciones de esa Ley no van dirigidas a mi persona, su estudio no puede dar base a un juicio de amparo, sosteniendo que no sería legítimo hacer una declaración general respecto de su constitucionalidad o anticonstitucionalidad, y, que aun suponiendo que dicha Ley entrañara para mí un perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento, mi demanda fue promovida fuera de los quince días de su publicación.

Y no me concede el amparo contra dicha Ley y su aplicación y ejecución a mi perjuicio por causa de inconstitucionalidad de sus preceptos en el caso especial de mi trabajo, por las mismas razones del sobreseimiento, sosteniendo que no puede ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, ni por mucho que en ella se funden las Autoridades ejecutoras en sus privaciones y prohibiciones a mi perjuicio.

Efectivamente, la Ley Reglamentaria de la Abogacía, objeto de esta discusión, no se refiere directamente a la persona de mi nombre, pero esa no es una razón para que no se estudie su inconstitucionalidad en el caso especial de mi trabajo, ni para que no se me conceda el amparo escudándome contra sus preceptos y su aplicación y ejecución a perjuicio de mis garantías.

La Suprema Corte ha sustentado el criterio, de que tratándose de leyes de esta naturaleza, son letra muerta mientras no pasan de la simple esfera de mandamientos abstractos a casos concretos de ejecución, es decir, mientras no sean aplicadas a persona determinada.

Cuando esas leyes por su aplicación a un individuo, se constituyen en una privación real de sus garantías, entonces ese individuo tiene el ineludible derecho de defenderse de ellas, y si las considera anticonstitucionales a su perjuicio, puede reclamar esa inconstitucionalidad en el juicio de amparo.

Basta según la Suprema Corte un principio de ejecución que materialice la ley directamente en perjuicio del quejoso, para que éste se sienta lastimado y proceda el amparo contra esa ley y contra la ejecución y aplicación que en ella se funde.

Que procede el juicio de garantías contra leyes anticonstitucionales que violen las garantías individuales, lo demuestran la Fr. I del Art. 103 de la misma Constitución y la Fr. I del Art. 1º de la Ley de Amparo, y múltiples ejecutorias de la Corte.

Que no proceda el amparo contra una Ley, porque no sea legítimo hacer una declaración general de su constitucionalidad, como lo dice el Sr. Juez, es un error. El amparo en tal caso debe ocuparse de la inconstitucionalidad de la Ley, refiriéndose a las garantías del quejoso en su caso especial, para escudarlo

en cuanto pueda dañarle la Ley recurrida, restituyéndolo en el goce de las garantías que en su persona se hubiesen violado.

Y que el amparo contra una ley como la de que se trata debe promoverse dentro de los quince días de su publicación, es otro error, porque no tratándose de una Ley directa, sólo puede ser reclamada por las personas desde el momento en que es aplicada a su perjuicio pasando de la simple esfera de mandamiento abstracto al de actos concretos de ejecución.

En el caso, hay actos concretos de aplicación de la citada Ley Reglamentaria de la Abogacía en mi perjuicio: Las autoridades judiciales señaladas me han prohibido y privado de mis actividades con fundamento en ella, impidiéndome entrar a los Tribunales y de intervenir en los negocios judiciales en mi forma de trabajo, bajo penas de expulsión, multas, procesos, prisiones, etc.

Yo expuse como fundamento capital de mi queja, la inconstitucionalidad de la Ley expresada, por ser contraria en mi perjuicio de los Arts. 4, 13, 14 y 16 de Nuestra Carta General, y en consecuencia, debió estudiarse esa inconstitucionalidad, para poder resolverse si la propia ley en sí misma funda y motiva la causa legal de su ejecución en mi contra y en mi caso especial de trabajo.

En la forma en que ha resuelto el Sr. Juez de Distrito, sin estudiar la inconstitucionalidad de la Ley, se deja la puerta abierta para aplicármela bajo procedimientos ulteriores, lo que equivale a hacer inútiles los efectos definitivos y restitutorios del amparo.

Estoy pues en mi derecho al quejarme de esa Ley anticonstitucional, y el señor Juez de Distrito en lugar de sobreseer debió ocuparse de estudiar esa inconstitucionalidad, como causa principal de mi queja, para escudarme de dicha Ley en cuanto me daña y restituirme al goce de mis garantías violadas con su aplicación, pues mi demanda ha sido presentada en tiempo dentro de los quince días de los actos concretos de ejecución, que fue cuando dicha Ley vino a consituirse en un perjuicio real y evidente de mis garantías.

Y como dicha ley es en efecto anticonstitucional a mi perjuicio, porque contra los citados Arts. 4, 13, 14 y 16 de la Ley Suprema de la República, viola mis garantías individuales en ellos contenidas al privarme de trabajar en mis actividades, según lo he demostrado en mi demanda y en mis alegatos de primera instancia que reproduzco en este lugar, el señor Juez de Distrito, debió concederme también el amparo y protección de la Justicia Federal contra dicha Ley y su aplicación y ejecución en mi contra, por tratarse precisamente de una ley anticonstitucional a perjuicio de mis garantías individuales, que no funda ni motiva la causa legal en el caso especial de mi género de trabajo.

EN REPARACION PUES DE ESTOS AGRAVIOS, SUPLICO A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SE SIRVA REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO DE QUE SE TRATA Y RESOLVER QUE LA JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA MENCIONADA Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION A MI PERJUICIO, POR SER ANTICONSTITUCIONAL VIOLATORIA DE MIS GARANTIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 4, 13, 14 y 16 DE LA LEY SUPREMA DE LA NACION.

Me reservo para alegar.

Por lo expuesto, a Ud. C. Juez de Distrito, atentamente suplico tenerme por presentado en tiempo interponiendo y fundando el presente recurso de revisión, pasando los autos de este juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia para su fallo superior.

Protesto lo necesario y acompaño veintiocho copias simples para los traslados de Ley.

Monterrey, N.L., a 20 de Diciembre de 1933.

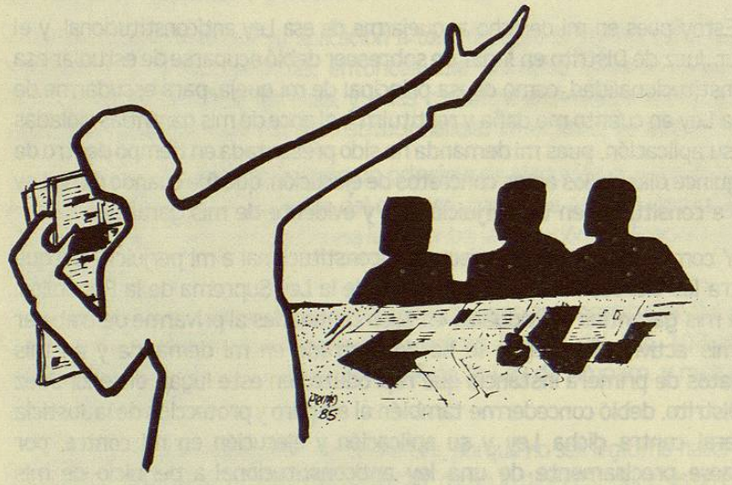

LA SUPREMA CORTE CONCEDE EL AMPARO

EL CIUDADANO LICENCIADO HELIO FLORES GOMEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON,

CERTIFICA:

Que en el Juicio de Amparo número 71 / 933, promovido ante este Juzgado por el señor Abelardo A. Leal, en contra de actos del H. Congreso del Estado y otras autoridades, obran entre otras las siguientes constancias:

C. JUEZ 4o. DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.- **ABELARDO A. LEAL**, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la Ciudad de Monterrey, N.L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente, expongo: Por este escrito OCURRO A PEDIR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra actos de las siguientes **Autoridades**: H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. GOBERNADOR DEL MISMO ESTADO, CC. MAGISTRADOS Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PROPIO ESTADO DE NUEVO LEON, CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, DEL REPETIDO ESTADO DE NUEVO LEON, CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO MENORES LETRADOS DE LA MISMA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., y CC. JUECES Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LETRAS DEL RAMO PENAL DE LA PROPIA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., POR CUANTO A SU INTERVENCION CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES Y SUS INCIDENCIAS.-